

Desenti cuato
y cuato
254/e

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO**

Reparación Económica N° 13802202100371

MELO MENDOZA MARCO TULLIO, dentro de la presente causa a usted digo:

Su señoría, como es de su conocimiento, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2022, Usías han negado la procedencia de la reparación económica por daño inmaterial que me fue concedida por la Juzgadora de instancia al momento de resolver la acción de protección, señalando Usías que:

“DOS: En cuanto al cálculo de la reparación por daño inmaterial, se le hace conocer al accionante que a este Tribunal le corresponde solo la reparación MATERIAL, lo que se evidencia en valores económicos; la reparación inmaterial, es algo que no se liquida económicamente, dado que esto significa que no es visible ni tangible, por lo tanto su existencia no es material, sino meramente jurídica. Efectivamente la sentencia se refiere a reparación material e inmaterial, pero en esta no se especifica cual es la reparación inmaterial, además dicha reparación, al Tribunal no le corresponde pronunciarse.”

Ante lo cual interpongo **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO**, al amparo del Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que fundamento a continuación:

En mi demanda como reparación económica solicité:

- a. *Como reparación económica, solicito que se me devuelvan los valores que desde el 2016 hasta la presente fecha personalmente o mediante mi cónyuge hemos cancelado por la deuda que se me imputaba sin haber jamás contratado ni usado el servicio 1106422414, más los respectivos intereses de Ley computados desde el momento de su pago; así como una reparación por daño inmaterial de \$6.000 USD por haberseme sometido a un juicio coactivo por tal error de la administración pública y haberse manchado mi buen nombre por una deuda que no me podía ser imputada bajo ningún concepto. Para la determinación de los montos respectivos, remítase copia certificada del expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

En la sentencia de fecha martes 15 de junio del 2021, a las 14h29, dictada por la Dra. Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, dentro de la acción de protección signada con el No. 13334-2021-00820, en su parte resolutive acogió este requerimiento de forma integral, disponiendo:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,” 1.- Admito y declaro con lugar a la acción de habeas data

planteada por el señor MELO MENDOZA MARCO TULIO en contra de la CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP; 2.- Se declara vulnerado sus derechos constitucionales previstos en el Art. 92 de la Ley Suprema así como también el previsto en el Art. 66 numerales 19 y 23 de la Constitución, al no existir contrato o documento que demuestre que habido tanto la solicitud del servicio como la prestación del mismo a la persona accionante; así como no recibir respuesta oportuna y eficaz por parte de la entidad requerida. 3. Se dispone que la CNEL-EP, proceda a la eliminación o anulación inmediata de los datos erróneos que constan en su sistema informático, que señalan al señor MELO MENDOZA MARCO TULIO portador de la cédula de ciudadanía número 1304321076, como titular del servicio del código 1106422414 y que dieron origen a facturas y a acciones coactivas y pagos de una deuda inexistente para el accionante.- 4.- Como medida de reparación integral tal como lo dispone el Art. 49 de la LOGJCC "El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación". **Se ordena la inmediata devolución de los valores pagados por el señor MELO MENDOZA MARCO TULIO o su cónyuge MARIA MAYITA MENDOZA VELEZ, por los juicios de coactiva seguidos en su contra por el servicio del código 1106422414, así como los respectivos intereses computados desde el momento de su pago.- Se dispone además su reparación inmaterial para lo cual deberá remitirse el expediente al Tribunal Contenciosos Administrativo de Manabí de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme a la Sentencia N° 011-16-SIS-CC de fecha 22 de marzo del 2016, caso 0024-10-IS...**".

Nótese que la reparación por daño inmaterial fue concedida.

Este Tribunal en la resolución de fecha 17 de febrero de 2022, sostiene "que a este Tribunal le corresponde solo la reparación MATERIAL, lo que se evidencia en valores económicos; la reparación inmaterial, es algo que no se liquida económicamente, dado que esto significa que no es visible ni tangible, por lo tanto su existencia no es material, sino meramente jurídica. Efectivamente la sentencia se refiere a reparación material e inmaterial, pero en esta no se especifica cual es la reparación inmaterial, además dicha reparación, al Tribunal no le corresponde pronunciarse."

Tal respuesta es ajena a lo previsto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se establece que: "Cuando parte de la reparación, **por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado** o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite."

Nótese que la norma no limita a la reparación material, como sostiene este Tribunal, ya que el Art. 18 ibidem prevé que en el caso del daño inmaterial es procedente el pago de una compensación económica:

"La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos

Desiste ante
y con 255/e

*efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. **La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.***

Dado que la reparación por daño inmaterial solicitada en la demanda consistía en el pago de \$6.000 USD, la Jueza de instancia dispuso que se remita el expediente a este Tribunal **Nótese el signo de puntuación que separa las oraciones que contienen tanto la orden de devolución de los valores pagados en razón de la coactiva, como la orden de la reparación por daño inmaterial:**

*“Se ordena la inmediata devolución de los valores pagados por el señor MELO MENDOZA MARCO TULLIO o su cónyuge MARIA MAYITA MENDOZA VELEZ, por los juicios de coactiva seguidos en su contra por el servicio del código 1106422414, así como los respectivos intereses computados desde el momento de su pago.- **Se dispone además su reparación inmaterial para lo cual deberá remitirse el expediente al Tribunal Contenciosos Administrativo de Manabí...**”*

La oración en la que se ordena la reparación por daño inmaterial, está separada por un punto y raya y la primera letra es una mayúscula; es decir, se trataba de una oración nueva dentro de la reparación integral dispuesta. Es por el contenido de esta oración que la autoridad judicial dispone que se remita a este Tribunal Contencioso.

Este Tribunal no puede desconocer el contexto y la integralidad de la sentencia. No podía limitar su análisis a una interpretación restrictiva y aislada. Es errado el criterio que la reparación por daño inmaterial es intangible y por ello es improcedente lo solicitado. En todo caso, si consideró que taxativamente la autoridad judicial no estableció el monto, debió considerar lo previsto en el Art. 18 antes referido, en el que se señala que *“La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.”*, por lo que debió este Tribunal designar a un perito en daño psicosocial, pero tampoco procedió en dicha forma.

Ante ello, considerando que este Tribunal está incumpliendo la sentencia de fecha 15 de junio del 2021, a las 14h29, dictada por la Dra. Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, dentro de la acción de protección signada con el No. 13334-2021-00820, interpongo esta acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que esta máxima entidad en materia de justicia constitucional, proceda en tutela de mi derecho a la tutela judicial efectiva y reparación integral.

Por medio del presente dejo constancia que la parte accionada ya me devolvió los valores pagados por concepto de la coactiva, por lo que no tengo reclamo alguno al respecto.

Notificaciones las recibiré en correo electrónico marcosmelosa@hotmail.com.



Melo Mendoza Marco Tulio
C.C. 1304321076

FUNCIÓN JUDICIAL

*Desarrollo
Cuenta 7
sein 256) ✓*



171348262-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI VENTANILLA RECEPCIÓN DE ESCRITOS PORTOVIEJO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

Juez(a): YOLANDA ELIZABETH IZQUIERDO DUNCAN

No. Proceso: 13802-2021-00371

Recibido el día de hoy, miércoles nueve de marzo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y treinta y cuatro minutos, presentado por MELO MENDOZA MARCO TULLIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

VERONICA DOMENICA AGUILAR MANZO
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: SOLORZANO RIVERA ANGEL ELOY(GESTOR DE ARCHIVO)

Page 1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry

Chicago, Illinois

Received from the University of Chicago

Department of Chemistry

Chicago, Illinois

Department of Chemistry